



Real Audiencia de Mexico
DIEGO GUERRERO
MEXICO, A LOS DIEZ Y SEIS
DE FEBRERO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Dice de Inventario

En la Villa de Baxid, a primeros dia del mes de Enero, y año de mil setecientos sesenta y siete, yo Señor Jayme Pastor actual Alcalde Mayor de la propia Villa, asistido de mi Abogado Bernardo Beltran, y ome de Excuriano, se inventario, en el Molino axinero de la misma Villa, y siendo en dicha Molino se inventario con los bienes siguientes: Una muela, llamada la de arriba, con el eje, gronza, y omeas anexo corriente, una flocada de madera de pino usada, para poner a triga de las molazas. Bajo a la entera del dicho Molino, una muela, con el eje, gronza, y omeas anexo corriente, de pino de yexo, y en el establo, con mango de madera, un budo fin mango, un repal de yexo, un medio almud, y un cuchol de madera de pino, y otras cosas muy usadas, un pelota de madera, y una escara, tambien usada, y viejo; en el horno nuevo de panes de la misma Villa, una llanta de yexo, quatro reparadores, y omeas fenedores, de madera las tablas, en el horno viejo; Una llanta de yexo, siete reparadores, dos fenedores, ambos contables de madera de pino muy usado todo; y siendo presente Joseph Chiva de Vicente Labrador, y vecino de la antecedida Villa de Baxid. Dijo: Que por quanto en lois antes de la fecha acabada el trayendo, de custodia de los dichos Dominicales, por tiempo de quatro años, en la propia Villa, y Parroquia de Baxid, se le recibiere de todo lo dicho para fin, y efecto, de lo que le pudiere a provechar en adelante, y para el legitimo descargo suyo, lo qual le fue asi recibida por escritura testimonial, como queda referido, en dicha Villa, dicho dia, mes, y año, y el dicho Joseph Chiva para Requiente (a quien doy fe, que conoço) no lo firmo, por que dixo no saber, y por lo mismo ninguno de los testigos, que lo fueron: Bautista Portales, y Reymundo Pallaris Labradores, de la antecedida Villa vecinos, y moradores, de todo lo qual doy fe.

Antemi
Felipe Alvia, y
Bautista Portales

Esc.ª de ratificación
y convenio.

Dia 15. Feb.
20, 1761. Con
do. de la un-
do. lib. de co.
p. 118.

Se puse por esta publica Escritura, como nos oyo
Vicente Falomir de Joseph y Maxiana Casfont conxortes, de
parte una Labradores, y de la otra Antonio Galve Alparagatero,
y Maxiana Pallares Conxortes, todos vecinos de esta presente Villa,
y Parroquia de San Pedro, precedidas las Licencias, que el Sr. Obispo
previene, de los maridos á las Mujeres, para otorgar, y fixar la
presente Escritura, que se viene pedido, concedido, y aceptado en
la forma, y forma, y yo el infrascripto Escrivano, de el Sr. D. J. de
de ella usando; En nuestro buen grado, sin premio, ni fuerza algu-
na, siendo ciertos, y sabidores del derecho, que en este caso nos pette-
nece, por tenor de la presente otorgamos: Que por quanto en el
dia doce del mes de Agosto, y pasado año de mil setecientos se-
senta, y tres entre parte de mi el dicho Vicente Falomir, y de
Antonio Galve, ante el presente Escrivano, tenemos otorgada
una Escritura de convenio sobre el derecho de fabricar una Bal-
za de amezar Cañamo, y concisiones en el derecho de amezar,
y por quanto en el texeno donde se ha fabricado y á dicho
Balza se halla en la heredad propia de mi el dicho
Maxiana Casfont, y no estava presente al otorgamiento de dicha ci-
rada Escritura, ni tampoco lo estava presente yo la ante expe-
rada Maxiana Casfont, por tanto todos los respectivos otorgantes,
de la xamos, por lo que cada uno de vosi tres, y pertenece, que
asiendo nos leido á ora el presente Escrivano dicho Escritura,
la lohamos, aprovamos, y ratificamos, desde la primera linea, has-
ta la ultima, añadiendo fuerza, ó fuerza, y contrato, ó contrato,
con las condiciones siguientes, y no sin ellas. Primo: Que
siempre, y quando que haya abundancia de labrage en dicha Bal-
za, á ora propia de nosotros los dichos Antonio Galve, y de Maxiana
Pallares Conxortes, podamos escender el Cañamo en latiente se-
cano, que á dicha Balza tenemos, inmediata nosotros los antedichos
Vicente Falomir, y Maxiana Casfont Conxortes, siendo de cuenta,
y cargo de nosotros dichos Galve, y Maxiana Pallares Conxortes, el
aver de poner un puente de madero en la Brequia, que ay entre las dos
heredades de entrambos otorgantes, y que dicho puente no más
haya de servir, y durar durante el tiempo de embalzar, y apuzar
el Cañamo, y luego se deveá quitar dicho puente, guardando los
frutos que hubiere en dicha Brequia secano, ó pagar el daño,

si acaso se ocasionare por parte de nosotros los ante dichos expresados
 Antonio Galve, y Maria Pallares Conxortes, o causa nuestra havientes.
Otro. Ultimamente. Que por el dicho Vicente Falomín, y Mariana
 Casfont, conxortes, con nuestros sucesores, o causa havientes podemos
 embargar el Cañamo que se cogiere en las dos fanegadas de tierra
 huerta, que tenemos en las partidas llamadas la huerta novella, y huer-
 ta de los ribos ricas en el termino de dicha Villa, conforme pagaxon los demás
 vecinos de la misma Villa, los quales tendrán huerta en el propio termino,
 y partidas. dicho comunmente la octa de avall, y en qual que se viniere el
 caso de que nosotros los propios Vicente Falomín, y Mariana Casfont, con-
 xortes, vendieremos, o permitieremos la fanegada de tierra huerta, que en
 el dia presente tenemos en dicho termino y partida llamada de arriba, la que
 queda nuestra, tenga, y que se con el yugo, o dicho sel batizaje, en gran-
 to a amezar, y apuzar Cañamo, como la que agora poseemos, solo se
 que la que sale a texer se poseedor, ya sea sea mudada, o vendida no
 abtenes, ni poseerán de la predicha condicion de batizaje; con las
 quales condiciones, nos hemos convenido, y acordado, todos juntos de
 mancomun, et insolidum, y renunciando, como Renunciamos todas
 las leyes, que tratan de la mancomunidad, y demás correspondien-
 tes al presente caso, queriendo renunciando para la actualidad de
 lo presente, por incertas, quantas Clausulas, requirieran, y en de-
 dicho prevenidas sean, como si a la letra las dixieramos, y seclara-
 remos, y ambas partes cada una de nos, por la que notora guardas,
 y cumplis obligamos nuestros bienes, respective, haviendos, y por
 haver, juntamente con las personas senorales los ante dichos
 Vicente Falomín, y Antonio Galve; y Damos poder a los fue-
 res, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha
 Villa de Borxid, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
 bienes, Renunciamos nuestra domicilio, veundad, y otro fuero, que
 de nuevo ganaxemos, la Ley reconvenxit de iurisdictione omnium
 Jurium, la ultima Pragmatica de las remuneraciones y demás leyes, e
 fueros de nuestro favor, contra General del Reycho en forma po-
 ra que no apremien a lo cumplis, como por vertencia pasa-
 da, en autohoridad de casa juzgada, y por nosotros consentida, e
 nuestras las ante nombradas Mariana Casfont, y Maria Pallares,
 Renunciamos el auxilio y leyes sel Velasco, y enatus Consulto,
 nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partidas, y las demás



Escritura de venta de bienes

VENIDA DE Bienes de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico, Año de mil y seiscientos y sesenta y siete.

De nuestra favor, por que como robadoras, acellas, y avasadas en especial de
nuestro, que demoramos que no novalgan, ni a provechen en esta casa, que
de averlas explicados, y dados a entender, y pedido de xivano, acello de ofe,
y fusamos por Dios nuestra Venca, y por una venca de cruz, que
hazemos de no oponerlos contra esta Escritura, por nuestros Dotes,
y otras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro
algun derecho que nos y pertenezca, y porque es de nuestra utilidad, y
conveniencia el hazerlos, acellosamos que los otorgamos sin me-
nio, ni fuerza alguna, y de nuestra voluntad libre, y que no tenemos he-
cha protesta, ni en contrario, y si pareciere, la revocamos, y no seri-
remos a absolucion, ni relaxacion de esta fusamento a quien le pudiese
conceder, y si a proprio motu, sin ser concedida, no usaremos de ella,
pena de perjurio. En cuyo Testimonio la otorgamos asi en la Villa
de Mexico, a los primeros dias del mes de Mayo, y año de mil y seiscientos
y sesenta y siete, y de los otorgantes, y quienes yo el infrascripto
to de xivano, de ofe, que con nos y voluntades lo firmo. Ante Ju-
lomia, y por los desemos, que de xivano nombre, ex xivis, años me-
gor lo firmo mis otros testigos, que lo fueron: Miguel, y Juan
Cruve, Labradores, de dicha Villa, vecinos, y moradores.

Dicente falomik.

Juan Esteve.

Philippe de la Cruz, y Cravero.

De la obligacion
De la de su
otorgant.
con ello que
ante libe
Copia
de

De la obligacion. Copiare por esta publica Escritura, que por notorio es de
Día de su vez, como yo Joseph Craxia Labrador, y vecino de esta presente Vi-
lla de Mexico, de mi buengrado, otorgo, y con nos, que de yo, y de yo de
a Joseph Gomez de Vicente Labrador, y vecino de dicha Villa, y a
quien en derecho representare, el qual es halla presente, veinte,
y quatro libras, moneda corriente de este Reyno, procedidas del
precio, y valor de un mulo, que me ha vendido, de tiempo a estos